

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
DE COMPLEMENTACION ECONOMICA
Nº 11 CONCERTADO ENTRE
ARGENTINA Y COLOMBIA

ALADI/AAP.CE/11
22 de enero de 1993

Protocolo de Adecuación

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Colombia, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica nº 11, concertado por sus respectivos gobiernos, cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, incluido el programa de Complementación Industrial para el intercambio de partes, piezas y componentes automotrices, forman parte del presente Protocolo.

Los países signatarios podrán hacer las rectificaciones que correspondan en caso de que los ajustes proyectados por Secretaría General de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 132 y de la Resolución 140, alteren a juicio de alguna de las partes el alcance de las concesiones otorgadas y/o recibidas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Raúl E. Carignano

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Jorge E. Garavito Durán

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia convienen en celebrar, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración, el presente Acuerdo de Complementación Económica que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

a) Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios del Tratado de Montevideo 1980.

b) Aumentar y diversificar, a los mayores niveles posibles, el comercio recíproco entre los países signatarios sobre bases razonables de equilibrio dinámico, teniendo en cuenta tanto los aspectos cualitativos como cuantitativos.

c) Atenuar las limitaciones de carácter estructural que condicionan el crecimiento y diversificación del intercambio comercial bilateral sobre bases razonables de equilibrio.

- d) Coordinar y complementar las actividades económicas, en especial las industriales y las tecnologías conexas, mejorando los sistemas de producción y las escalas operativas.
- e) Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial.
- f) Facilitar la creación y funcionamiento de empresas multinacionales de carácter regional.
- g) Fomentar la integración y complementación económica entre regiones de los países signatarios.

CAPITULO II.

PROGRAMA DE LIBERACION

Artículo 2.- La importación de los productos incluidos en los Anexos I y II, que forman parte del presente Acuerdo, se regulará de conformidad con las preferencias y demás condiciones registradas en dichos Anexos. En estos últimos se registran las preferencias porcentuales y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios y clasificados de conformidad con la nomenclatura de la Asociación (NALADI).

Las preferencias a que se refiere este Artículo consisten en una reducción porcentual aplicable sobre los gravámenes registrados en sus respectivos aranceles de importación vigentes para terceros países.

Artículo 3.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar las restricciones no arancelarias aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el programa de liberación del presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 5.- En caso que las normas legales o administrativas de los países signatarios exijan licencias, permisos de importación o instrumentos de similar naturaleza, éstos serán tramitados y resueltos dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de importación.

Artículo 6.- Si se verificaran dificultades en el intercambio recíproco, a causa de medidas adoptadas por los países signatarios, se iniciarán consultas a pedido del país afectado, orientadas a solucionar las situaciones creadas. Dichas consultas deberán concluir en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del pedido del país afectado.

Artículo 7.- Los países signatarios podrán, en caso de verificarse la existencia de prácticas desleales de comercio en el intercambio de productos negociados, y de comprobarse que causen o amenacen causar daño a la industria nacional, adoptar las medidas correctivas necesarias para su anulación, previa consulta. Dichos correctivos serán comunicados de inmediato a los países signatarios.

Artículo 8.- La ejecución del programa de liberación a que se refiere el presente Capítulo se basará en una aceptable reciprocidad de resultados, teniéndose en cuenta la situación de la República de Colombia como país de desarrollo intermedio en la región, con base en lo previsto en la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la Asociación.

Artículo 9.- En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país signatario gozarán en el territorio de los demás países signatarios de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales. Los países signatarios adoptarán las providencias que, de conformidad con sus respectivas legislaciones, sean necesarias para dar cumplimiento a la disposición precedente.

COMPLEMENTACION INDUSTRIAL

Artículo 10.- Los países signatarios impulsarán la complementación industrial recíproca, entre empresas públicas y/o privadas, a efectos de posibilitar un mejor aprovechamiento de sus recursos productivos, obtener los beneficios de mejores economías de escala, incrementar el comercio bilateral y posibilitar la exportación a terceros mercados, de bienes producidos con componentes de los países signatarios.

Artículo 11.- Los países signatarios determinarán, de común acuerdo, los sectores que resulten de mayor interés para la complementación industrial, otorgando prioridad a aquéllos que impliquen el mayor aprovechamiento de sus recursos productivos y tecnológicos.

Artículo 12.- Los sectores principales para el desarrollo de los Programas serán, entre otros, los siguientes:

- 1) Agroindustrial;
- 2) Energético;
- 3) Automotor;
- 4) Químico y Petroquímico;
- 5) Metalmeccánico;
- 6) Naval;
- 7) Siderúrgico.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán otorgar preferencias porcentuales sobre los gravámenes de importación vigentes para terceros países correspondientes a los bienes finales, insumos intermedios, partes y piezas, que deban ser intercambiados en la ejecución de los Programas de Complementación Industrial.

Asimismo, para los efectos del intercambio comercial de los países signatarios, podrán considerarse como nacionales, en sus cálculos sobre integración de los productos, a los bienes importados desde el otro país signatario.

Los beneficios que se otorguen en función de los Programas de Complementación Industrial se harán extensivos solamente a las empresas que participen en los mismos y se aplicarán en las condiciones que se establezcan en cada Programa.

Artículo 14.- Los Programas de Complementación Industrial podrán canalizarse a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

PRESERVACION DE LAS PREFERENCIAS PACTADAS

Artículo 15.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos negociados en los Anexos I y II, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación de dichos productos desde terceros países.

Artículo 16.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado incluido en los Anexos I y II, el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de Parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer los términos de la negociación.

Artículo 17.- Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las preferencias otorgadas o que se otorguen los países miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 18.- Cuando por situaciones especiales un país signatario se viese precisado a alterar transitoriamente la eficacia de las preferencias pactadas, para prestar atención a sectores de incidencia fundamental en el conjunto de su economía, otorgará a los otros países signatarios preferencias en sus adquisiciones, en condiciones de igualdad de precios, calidad, financiamiento y oportunidad de entrega.

CAPITULO III

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 19.- Los países signatarios adoptan, para su aplicación en este Acuerdo, el Régimen General de Origen aprobado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 20.- Los países signatarios adoptan, para su aplicación en este Acuerdo, el Régimen Regional de Salvaguardia aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO V

RETIRO DE CONCESIONES

Artículo 21.- Los países signatarios podrán retirar las concesiones que hubieren otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que previamente hayan cumplido con el requisito de aplicar cláusulas de salvaguardia a su importación, en las condiciones previstas en el Capítulo anterior.

Artículo 22.- El país signatario que recurra al retiro de concesiones deberá iniciar negociaciones con los otros países signatarios, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que les comunique su decisión.

Artículo 23.- El país signatario que recurra al retiro de una concesión deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente al de las corrientes de comercio afectadas por el retiro.

De no mediar acuerdo respecto de la compensación a que alude el párrafo anterior, el país signatario afectado podrá retirar concesiones que beneficien al país importador cuyo valor sea equivalente al de las que este haya retirado.

Artículo 24.- La exclusión de una concesión que pueda resultar de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo, no constituye un retiro unilateral.

CAPITULO VI

TRATAMIENTOS DIFERENCIALES

Artículo 25.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980, y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo, en los términos del Artículo 34.

Artículo 26.- Si alguno de los países signatarios otorgase una preferencia porcentual igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país beneficiario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo, un margen preferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen de preferencia será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen de preferencia.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para

otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente Artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del Artículo 34.

CAPITULO VII

COOPERACION ECONOMICA

Artículo 27.- Las actividades de cooperación económica entre los países signatarios se impulsarán tomando en cuenta los respectivos planes y políticas de desarrollo nacionales y sectoriales y los objetivos y programas del proceso de integración regional así como las posibilidades de complementación existentes, con miras a alcanzar un razonable equilibrio en las relaciones bilaterales que tome en cuenta las diferencias en el grado de desarrollo de sus economías.

Artículo 28.- Los países signatarios se apoyarán mutuamente en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las concesiones del Programa de Liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

Artículo 29.- Las Partes propiciarán la adopción de medidas tendientes a la coordinación y complementación de las actividades industriales de los países signatarios, a estimular las inversiones y a la creación de empresas conjuntas, con la finalidad de atender la demanda de los países signatarios así como la de terceros mercados. Con tal fin, fomentarán en el mayor grado posible y en un marco de coparticipación, las inversiones destinadas a impulsar la complementación en el sector público, a fin de mejorar la infraestructura productiva, y en el sector privado con el objeto de fomentar operaciones basadas en el máximo

aprovechamiento de los factores de producción y recursos tecnológicos de las Partes.

Artículo 30.- Los países signatarios promoverán el fortalecimiento de las comunicaciones mutuas en el mayor grado posible, especialmente en lo que se refiere al transporte de mercaderías, con la finalidad de facilitar el comercio y consolidar el proceso de integración entre las Partes.

Artículo 31.- Los países signatarios promoverán entendimientos con el fin de coordinar acciones que permitan la utilización más adecuada y conveniente del Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos de los países de la ALADI y el más eficaz financiamiento del comercio resultante del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

CONVERGENCIA

Artículo 32.- En ocasión de las sesiones de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el Artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO IX

VIGENCIA

Artículo 33.- Este Acuerdo regirá a partir del 10. de agosto de 1988, tendrá un plazo de duración de cinco (5) años, y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo pongan en vigencia, incluso administrativa, en sus respectivos territorios.

Se prorrogará automáticamente por igual período, salvo que un país signatario decida darlo por terminado, en cuyo caso deberá comunicar tal intención a los demás países signatarios y a la

Secretaría General, con ciento ochenta (180) días de anticipación a su vencimiento.

CAPITULO X

REVISION DEL ACUERDO

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países signatarios evaluarán las disposiciones y las preferencias otorgadas en el mismo, con la finalidad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar y diversificar las corrientes de su comercio recíproco en forma equilibrada.

Las revisiones a que se refiere el presente Artículo se realizarán bianualmente, o en cualquier momento, a pedido de Parte.

Las modificaciones o ajustes que se introduzcan en el presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto en este Artículo, deberán constar en protocolos adicionales o modificatorios suscriptos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

Artículo 35.- En caso de ser pertinente, en las evaluaciones a que se refiere el Artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones tendientes a lograr un equilibrio dinámico en las corrientes comerciales derivadas de las preferencias porcentuales otorgadas mutuamente, sea mediante el otorgamiento de preferencias porcentuales referentes a los productos comprendidos en el Acuerdo o a otros que se incorporen a él, así como otras medidas que convengan las Partes.

CAPITULO XI

ADHESION

Artículo 36.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO XII

DENUNCIA

Artículo 37.- El país signatario que decida denunciar el presente Acuerdo podrá hacerlo luego de transcurrido un año de la vigencia del mismo y deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con ciento ochenta (180) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de éste Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un (1) año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A.- Los países signatarios procederán a cumplir de inmediato los trámites necesarios para formalizar el presente Acuerdo de Complementación Económica en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros.

B.- Los países signatarios acuerdan dejar sin efecto a partir de la fecha de la puesta en vigencia del presente Acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 33, el Acuerdo de Alcance Parcial Nro. 4 de Renegociación de las Preferencias Otorgadas en el Periodo 1962/1980, suscrito en el marco de la ALADI.

HECHO en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en dos originales igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA
ARGENTINA

POR LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

DANTE M. CAPUTO

JULIO LODOÑO PAREDES